

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.I.L, en nombre y representación de Celulosas Vascas, S.L., contra el anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Suministro de guantes para el Hospital de Fuenlabrada”, número de expediente PA SUM 18-036.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de agosto de 2018 se publicó en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid, el anuncio de convocatoria del procedimiento de licitación del referido contrato de suministros de referencia a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios todos ellos valorables mediante fórmula. El valor estimado del contrato es de 160.320 euros. De acuerdo con dicha convocatoria el plazo para presentación de ofertas finalizaba el 4 de septiembre de 2018.

Segundo.- Con fecha 4 de septiembre de 2018 se ha recibido en este Tribunal escrito de don A.I.L, en nombre y representación de Celulosas Vascas, S.L., formulando recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de

licitación, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato citado, fundado en el, a su juicio, incorrecto establecimiento de los criterios de valoración.

Por la Secretaría del Tribunal, se requirió el 4 de septiembre de 2018 al órgano de contratación la remisión del expediente y del informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de septiembre, en el que reconoce los defectos invocados por la recurrente y declara que procederá a modificar los pliegos en el sentido planteado en el recurso, concediendo nuevo plazo de presentación de ofertas sin proceder a su anulación, si bien se somete al criterio que pudiera sentar este Tribunal en su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora al contrato “cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al acto objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra el anuncio de licitación y los pliegos de un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de impugnación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, la convocatoria del anuncio se publicó el 14 de agosto de 2018 en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid, poniendo los pliegos a disposición de los interesados y el recurso se interpuso el 4 de septiembre de 2018, dentro del plazo de los 15 días hábiles contemplado en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto.- El órgano de contratación reconoce los defectos padecidos a la hora de configurar los criterios de adjudicación del contrato indicando que procederá a la modificación de los pliegos acogiendo las pretensiones de la recurrente lo que supondría una pérdida sobrevenida del objeto del recurso. Sin embargo en este caso no se ha llegado a adoptar tal medida de facto, sino que se deja a la resolución del Tribunal si procede la modificación de los pliegos concediendo un nuevo plazo de presentación de ofertas, o bien su anulación y nueva publicación.

Como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, entre otras en la Resolución 31/2017, la modificación de los pliegos solo puede llevarse a cabo, más allá de una mera corrección de errores, mediante la publicidad íntegra de los mismos por los mismos medios en que correspondía su publicación inicial. De acuerdo con los artículos 122 y 124 de la LCSP los pliegos *“solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”*.

No cabe ninguna duda de que las modificaciones derivadas del presente recurso, exceden ampliamente el concepto de error material, por lo tanto procedería la retroacción del procedimiento como señala la LCSP. Tal retroacción implica la nueva aprobación de los pliegos y su publicidad adecuada.

Debemos partir de la base de que en este caso nos encontramos ante un contrato no sujeto a regulación armonizada, cuyo régimen de publicidad se recoge en el artículo 135 de la LCSP. En concreto *“El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante”* (...) y *“Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación.”*

En el caso que nos ocupa lo cierto es que la modificación de los pliegos y la concesión del nuevo plazo se publica en el perfil de contratante, con lo que al no exigirse la publicidad en el DOUE, se cumplen los requisitos de publicidad mediante la publicación de la modificación debidamente aprobada y la concesión de un nuevo plazo de presentación de ofertas que no podrá ser inferior al que le correspondería si se tratara de una nueva licitación, esto es tratándose de un procedimiento abierto y no constando anuncio previo, deberá ser de quince días de acuerdo con el artículo 156.6 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.I.L, en nombre y representación de Celulosas Vascas, S.L., contra el anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Suministro de guantes para el Hospital de Fuenlabrada”, número de expediente PA SUM 18-036, admitiendo la posibilidad de modificación de

los pliegos de acuerdo con el contenido del recurso, y procediendo a su publicación en la forma indicada en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.